

ACUERDO PLENARIO:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/118/2025

ACTOR: ISMAEL MELO
FLORES.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos para acordar, los autos del escrito de demanda promovido por Ismael Melo Flores, quien se ostenta con el carácter de presidente electo del municipio de Coicoyan de las Flores, Oaxaca, por el que solicitan la intervención de este Tribunal a fin de que ordene al presidente municipal en funciones del citado Ayuntamiento, reciba la documentación personal de las personas electas el pasado catorce de diciembre y remita el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, y en consecuencia declare válida dicha elección.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de elección. El pasado catorce de diciembre, se llevó a cabo la elección para la renovación de concejalías del Ayuntamiento de Coicoyan de las Flores, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

¹ En adelante, Instituto Electoral Local.

2. Escrito de demanda. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por **Ismael Melo Flores**, quien se ostenta con el carácter de presidente electo del municipio de Coicoyan de las Flores, Oaxaca, en el cual solicitaron la intervención de este Tribunal para que ordene al presidente en turno de dicho Ayuntamiento remitir el expediente de elección al Instituto Electoral Local, a fin que declare la validez de la elección celebrada el pasado catorce de diciembre.

3. Radicación ante el Tribunal Electoral. Mediante proveído de esta propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el que quedó registrado con la clave JDC/118/2025, por lo que se turnó a la ponencia que le corresponde conocer del mismo.

4. Propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Instructora, propuso al Pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del escrito de demanda, para que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en uso de sus facultades, conozca y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por la parte actora, lo que

conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente².

SEGUNDO. Reencauzamiento al Instituto Electoral.

2.1. Acto controvertido

En el caso, refiere que, con la conducta del presidente municipal en turno del Ayuntamiento de Ismael Melo Flores, vulnera sus derechos contenidos en los artículos 1, 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al señalar que desde el pasado catorce de diciembre, se realizó la elección municipal para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiocho, donde resultó electo como Presidente Municipal; desde entonces el junto con las demás personas electas han presentado por escrito y verbalmente sus documentos personales, para que sea remitido el expediente electoral al Instituto Electoral Local, sin embargo, dicho funcionario señalado como autoridad responsable se ha negado a recibirle, violando así el artículo 1 constitucional.

Lo anterior es así ya que, manifiesta que el municipio de Coicoyan de las Flores, elige a sus autoridades conforme a su sistema Normativo Interno, plasmados en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, que fue ampliamente difundido en el municipio; en consecuencia, el tres de noviembre, se emitió la convocatoria para la elección controvertida, en la cual se advierte lo siguiente:

(...)

² Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

6.- Anuncio de los resultados de la elección, a cargo de la mesa de los debates.

7.- Clausura de la Asamblea y firma del acta correspondiente, a cargo del Presidente Municipal y la Mesa de los Debates.

Hecho lo anterior, la autoridad remitirá vía oficio el expediente de la elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

(...)

Precisando que dicha asamblea celebrada el pasado catorce de diciembre, se llevó a cabo sin ningún incidente, y en la que el suscrito, resultó electo como presidente municipal de Coicoyan de las Flores, Oaxaca; por lo que, ha acudido para que la autoridad municipal le reciba sus documentos personales y remita el expediente de la elección al Instituto Estatal Electoral, y este en aptitud de emitir el acuerdo donde se califique como jurídicamente válida la elección, sin embargo la responsable se niega, diciendo que lo hará hasta que el Instituto lo solicite.

Por todo lo anterior, es que solicitan la intervención de este Tribunal, para que se le ordene al Presidente Municipal, que reciba sus documentos personales y remita el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en consecuencia, emita el acuerdo donde se califique como jurídicamente válida su elección de catorce de diciembre.

En ese contexto, este órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la petición realizada a esta autoridad, pues lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.2. Reencauzamiento.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la



promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio que nos ocupa al Instituto Electoral del Estado**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de *la Ley de Medios Local*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En ese contexto, **si bien la parte actora aduce la vulneración a su derecho de petición**, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de **Coicoyán de las Flores, Oaxaca**, se ha negado a recibir su documentación personal y a remitir el expediente de la elección celebrada el **catorce de diciembre**, lo cierto es que dicho planteamiento no puede analizarse de manera aislada, pues se encuentra estrechamente vinculado con la pretensión última del promovente, consistente en que se **califique y declare jurídicamente válida la elección comunitaria** en la que resultó electo.

En efecto, del análisis integral de la demanda se advierte que la supuesta omisión atribuida a la autoridad municipal **no se agota en la falta de respuesta a una solicitud concreta**, sino que se invoca como un **medio para la intervención de este órgano jurisdiccional** a fin de que se ordene la remisión del expediente electoral y, como consecuencia directa, se emita un pronunciamiento sobre la **validez del proceso electivo**, lo cual se

corresponde al Instituto Electoral Local en la calificación de la elección.

En ese sentido, debe precisarse que la recepción, integración y remisión del expediente electoral, así como la revisión de su regularidad y la emisión del acuerdo por el que se califique la elección celebrada bajo su sistema normativo interno, constituyen atribuciones propias del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, como autoridad administrativa electoral encargada de la organización y validación de los procesos electivos en los municipios que se rigen por dichos sistemas.

En consecuencia, **el** análisis, calificación y, en su caso, declaración de validez de la elección comunitaria, así como la adopción de las medidas necesarias para la integración, revisión y remisión del expediente electoral, corresponden en una primera instancia al Instituto Estatal Electoral, al tratarse de cuestiones inherentes al desarrollo, conclusión y validez del proceso electivo celebrado el catorce de diciembre en el municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Lo anterior, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, como autoridad administrativa electoral en primera instancia, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se advierte la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre

determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se tiene que es el Consejo General del Instituto Electoral Local, será quien, mediante sesión de calificación de la elección, deberá determinar si se dio cumplimiento a lo siguiente:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por la parte actora, se advierte que, es el Instituto Electoral Local, quien debe de conocer de los planteamientos realizados en el escrito de demanda, ya que, al momento de analizar respecto de la validez de la elección, deberá atender lo planteado por la actora en el escrito de demanda.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso de elección

de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con actos de la calificación de la elección; la cual, como ya se precisó, aun no se ha realizado la, tal como se aprecia a continuación³:

ESTATUS DEL RESTO DE MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS			
Elecciones 2025			
- Cantidad de Municipios: 227			
Mostrar 10 registros		Buscar: coicoyan	
Núm.	Municipio	Duración por cargo	Estatus de Elección
8	COICOYAN DE LAS FLORES	3 Años	SIN VALIDACIÓN
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (filtrado de un total de 227 registros)			

En consecuencia, será el Instituto Electoral Local quien realice dicho tamiz y, con ello en su momento determine la validez o no de la elección.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, porque entre sus atribuciones, tiene la de calificar las elecciones para la renovación de los concejales de los Municipios que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente Juicio del Ciudadano en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al

³ Consultable en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/sni.php

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

Notifíquese personalmente a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.